



Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida

Edificio Canyeret, 3-5 - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973700133

FAX: 973 700 263

EMAIL:contencios1.lleida@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Pagos por transferencia bancaria:

Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida

Concepto:

N.I.G.:

Procedimiento abreviado 446/2024 -C

Materia: Tráfico (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: Diputació de Lleida,
AJUNTAMENT D'ALCARRAS

Procurador/a:

Abogado/a:

Lletrado/a de la Diputación

SENTENCIA Nº 351/2025

Jueza: Ana Suarez Blavia

Lleida, 8 de julio de 2025

Dña ANA SUAREZ BLAVIA , Magistrada Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida he visto el recurso promovido por [REDACTED] representado y asistido por el Letrado Sr Fernandez Esteve contra el AYUNTAMIENTO DE ALCARRAS y contra el ORGANISMO DE RECAUDACION TRIBUTARIA representado y asistido por el Letrado Sr [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día 11 de Diciembre de 2024 tuvo entrada en este Juzgado escrito suscrito por la parte actora manifestando que procedía interponer recurso contencioso-administrativo contra el Organismo de Recaudacion de la Diputacion



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
08/07/2025
12:05

Signat per Suarez Blavia, Ana;



de Lleida en el expediente sancionador en el que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando que se declarara la nulidad del acto impugnado se revocara y se dejara sin efecto

SEGUNDO.- Admitido a tramite y tras conceder traslado a las partes sobre la conveniencia de adecuar el procedimiento a los tramites establecidos en el artículo 78.3 de la Ley , se dio traslado a la administración demandada para que contestara la demanda lo que así efectuó el día 22 de Abril y en la que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando que se dictara sentencia confirmando el acto recurrido , la falta de legitimación pasiva del OAGRTL de la Diputación de Lleida y,por tanto, la desestimación de la demanda , subsidiariamente, la desestimación íntegra de la demanda y la condena

TERCERO.- Dando traslado a la parte actora sobre la falta de legitimación pasiva evacuado el traslado conferido quedaron los autos a la vista para sentencia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente bajo la representación del Letrado [REDACTED] deduce recurso contra el acto de resolución del Ayuntamiento de Alcarras por la que se desestiman las alegaciones efectuadas contra el expediente sancionador y resuelve imponerle una sanción de 500 euros por conducir de forma manifiestamente temeraria conduciendo levantando una rueda de su motocicleta y a pesar de las ordenes del Agente aumento la velocidad debiéndose apartar el Agente para evitar ser investido

Sostiene el recurrente con fundamento a la pretensión de la revocación de la sanción impuesta que se le habían vulnerado los principios de culpabilidad y de presunción de inocencia



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 08/07/2025 12:05	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



Pretension a la que se opone la administración demandada quien defiende la legalidad de la resolución impugnada no sin antes excepcionar la falta de legitimación pasiva respecto al OAGRT por carecer de competencia en el ámbito de seguridad vial habida cuenta que tan solo actua cuando ha transcurrido el período de pago voluntario de las sanciones notificando de forma individual las sanciones impuestas por el Ayuntamiento en todo caso al actuar también en representación del Ayuntamiento de Alcarras se opuso a las pretensiones de la actora solicitando se confirmara la resolución recurrida .

SEGUNDO.- Nos encontramos en el presente caso ante un procedimiento que en la actualidad se encuentra en via de pago voluntario a pesar que la actora interpone recurso contra el OAGRT cuando en puridad según es de ver la resolución sancionadora la dicta el Ayuntamiento de Alcarras que delegó la función del cobro es decir de gestión y recaudación al OAGRT no para resolver si la multa era o no conforme a derecho puesto que frente a la misma podía interponerse con carácter potestativo recurso de reposición regulado en el art. 96 de la LSV ante el órgano que la dicta, en el plazo de un mes desde su notificación, mediante escrito dirigido al Departamento de Sanciones y o directamente recurso contencioso administrativo ante el Juzgado territorialmente competente en el plazo de dos meses siendo la administración demandada, insisto el Ayuntamiento de Alcarras , luego existe una falta de legitimación pasiva evidente porque la relación jurídico procesal se ha construido de manera defectuosa que solo se salva con el desarrollo del propio procedimiento administrativo que insisto se encuentra ya en via de apremio competencia si del OAGT pero que no constituye el objeto del presente recurso y ello en razón a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 40/2015 2 el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de rango legal o reglamentario, por consiguiente la titularidad de la potestad sancionadora atribuida para sancionar las infracciones cometidas en las vías urbanas la tienen los alcaldes sin perjuicio insisto que pueda delegarse la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 08/07/2025 12:05	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



gestión y recaudación al Organismo en este caso dependiente de la Diputación de Lleida .

TERCERO.- Dicho lo anterior y en tanto que en este caso la Diputación actúa procesalmente bajo la representación del Ayuntamiento de Alcarras nos encontramos ante un procedimiento sancionador, donde de conformidad con lo dispuesto en el art. 53 .2 de la Ley 39/2015 debe respetarse "la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario", principio de presunción de inocencia que en todo caso debe ser respetado y coherente con la presunción de veracidad a los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, cuando tal constatación se formalice y verifique de conformidad con las exigencias legales previstos en dicho precepto, estando previsto para el caso de las sanciones de tráfico específicamente en el artículo 76 de la Ley de Tráfico.

Y encontrándonos dentro del ámbito sancionar justo es recordar como premisa la vigencia en el ámbito administrativo sancionador de los derechos fundamentales y principios penales consagrados en el art. 24 y 25 de la C.E. El Tribunal Constitucional en la sentencia núm. 7/1998 (Sala Primera), de 13 enero de 1998, dictada en el recurso de amparo núm. 950/1995, establece al respecto lo siguiente:

"Como es sabido, conforme a lo dispuesto en los art. 24 y 25.1 CE , y desde la STC 18/1981 , este Tribunal ha venido declarando no sólo la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE, considerando que «los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado» (fundamento jurídico 2.º), sino que también ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24 CE, en sus dos apartados, no mediante una aplicación literal, sino «en la medida necesaria para preservar los valores



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 08/07/2025 12:05	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



esenciales que se encuentran en la base del precepto» (fundamento jurídico 2.º). Ello, como ha podido afirmar la STC 120/1996, «constituye una inveterada doctrina jurisprudencial de este Tribunal y, ya, postulado básico de la actividad sancionadora de la Administración en el Estado social y democrático de Derecho» (fundamento jurídico 5º, que cita las SSTC 77/1983, 74/1985, 29/1989, 212/1990, 145/1993, 120/1994 y 197/1995). Acerca de esta traslación, por otra parte condicionada a que se trate de garantías que «resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador» (STC 197/1995, fundamento jurídico 7º).

Con el mismo tenor la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 169/1998 (Sala Primera), de 21 julio, en el Recurso de Amparo núm. 3760/1996, y en la que se dice que:

"Este Tribunal Constitucional tiene establecido que «la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas (...), pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones.

En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: Que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio» (STC 76/1990, fundamento jurídico 8.º B)). Estos principios generales no excluyen el valor probatorio que las actas de infracción pueden tener; actas en las que los funcionarios competentes consignan los hechos que observan en el transcurso de sus indagaciones y comprobaciones, con la posibilidad de destruir la presunción de inocencia de la que goza todo ciudadano. Así se hizo



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 08/07/2025 12:05	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



constar en la ya citada STC 76/1990, y se repite en la STC 14/1997, que modulan el contenido del derecho del art. 24.2 CE.

CUARTO.- Se aduce por el recurrente que nunca le habían identificado cuando resulta de lo actuado en vía administrativa que los agentes denunciadores tras describir de manera minuciosa los hechos objetos de la sanción empiezan su andadura para localizar al conductor al que previamente le habían reconocido sin género de dudas tanto al conductor porque llevaba un casco tipo motocross sin gafas, dejando parte de la cara visible. Y también identifican con claridad la matrícula h dirigiéndose al domicilio del [REDACTED] comprueban que en el parking está estacionada la moto, que todavía tenía el tubo de escape muy caliente.

Con tal concluyente ratificación no puede decirse que en el presente expediente que no haya existido prueba para destruir la presunción de inocencia, pues la presunción de veracidad que la Ley otorga a las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad respecto a los hechos denunciados (art. 88 Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial) viene a constituir un indicio probatorio que se refuerza con el resultado de las pruebas objetivas que se puedan haber realizado, o con la ratificación de los agentes denunciadores (lo cual ha sucedido en este caso), y con ello en las circunstancias y hechos que se contienen en ella, frente a cuya apreciación directa y personal de los hechos denunciados no puede prevalecer la pretensión del recurrente razón por la que el recurso debe ser desestimado íntegramente

QUINTO- En materia de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley procede imponerlas al litigante vencido

Visto cuanto antecede,

FALLO



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 08/07/2025 12:05	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



Con ESTIMACION de la Falta de Legitimacion pasiva del OAGRT debo DESESTIMAR el recurso deducido por [REDACTED] contra la Resolución presunta del recurso interpuesto contra la imposición de una sanción de trafico se impone una sanción de 500 €. Que se confirma íntegramente con expresa imposición de costas .

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno

Así lo acuerdo, mando y firmo,

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.

7

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 08/07/2025 12:05	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 08/07/2025 12:05	Signat per Suarez Blavia, Ana;	